GUADALAJARA, JALISCO, A 15 QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISEIS.

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el Ciudadano **[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1]** promovió juicio en materia administrativa en contra del **SECRETARÍA DE SEGURIDAD, SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO y SECRETARIA DE TRANSPORTE, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO, y;**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado a través del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal el día 19 diecinueve de mayo del año 2026 dos mil veintiséis, por el Ciudadano [No.2] ELIMINADO el nombre completo [1], promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las Autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 3 tres de julio del año 2026 dos mil veintiséis, una vez que la parte actora cumplido la prevención efectuada se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades Demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

> Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 113|346528296, 113|481015487,113|435226785, 113|480168626, 113|317205279, 113|354542773, 113|354576104, 113|354810565, 113|365980268, 113|277052504, 113|354034344, 113|361817150, 113|363736742, 113|364603819, 113|357925940, 113|395884025, 113|404947641, 113|329775321, 113|296958174 113|323371415, 113|326202380; 113|327582925, 113|357729220 y 113|480376611 así como sus accesorios, emitidas por la Secretaria de Seguridad y Transporte del Estado de Jalisco.
>
> El Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los Ejercicios Fiscales del 2020 dos mil veinte al 2021 dos mil veintiuno, así como sus consecuencias legales, que recaen sobre el vehículo de placas [No.3] ELIMINADOS los bienes muebles [60], emitidos por el Servicio Estatal Tributario.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió, requiriendo a la demandada por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la autoridad con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Por auto de fecha 23 veintitrés de Septiembre del año 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda entablada en su contra. En relación a las pruebas presentadas, fueron admitidas por encontrarse ajustadas a derecho, por no contravenir la moral ni las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitió. En razón de lo anterior, toda vez que no quedaron pruebas pendientes por desahogar, se ordenó dar vista a ambas partes para que dentro del término común de 3 tres días hábiles formularan por escrito los alegatos que a sus intereses conviniera y, toda vez que ninguna de las partes expresó alegatos, motivo por el cual, se traen los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 24 del Expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción VI, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia que hace valer la Autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el Juicio Administrativo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y la Tesis Jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

a). - Refiere la autoridad demandada, que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 29, en relación con el numeral 30 fracción I, ambos de la Ley

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de Justicia Administrativa, al considerar que, el promovente no acredita el interés jurídico con que comparece en el presente juicio, toda vez que argumenta que el Recibo de Pago no es un documento idóneo para acreditar el interés jurídico, motivo por el cual estima debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio.

En cuanto a la causal hecha valer por su contraria, la parte actora nada manifestó.

Visto lo argumentado por la Autoridad demandada junto con el acto administrativo impugnado, se considera que lo sustentado por la enjuiciada resulta inoperante a la luz del Recibo de Pago de la que se desprende el nombre de parte actora, constatándose así el interés jurídico de la demandante, en consecuencia, se declara la improcedencia de la causal hecha valer.

b).- Por último, afirma que en el presente caso de estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al afirmar que la parte actora tuvo conocimiento de los actos que impugna desde el día de su emisión, motivo por el cual dice se actualiza la causal de consentimiento tácito al haber transcurrido en demasía el término que para tal efecto establece el numeral 31 de la Ley de Justicia Administrativa el Estado de Jalisco, de ahí que estima que a la fecha de presentación de su demanda resulta extemporánea.

Respecto a la causal expuesta por la demandada la parte actora nada manifestó.

Analizado lo anterior, no se actualiza dicha causal, dado que, la enjuiciada no aporta documento alguno con que acredite lo manifestado, para sustentar lo resuelto, este Juzgador invoca como hecho notorio, el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la Ejecutoria pronunciada el 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce, en el juicio de amparo directo 391/2014, en el sentido de que ante la falta de datos y fundamento legal en la cédula de notificación de infracciones o de algún otro documento que acredite la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de los actos impugnados, debe prevalecer aquélla que refiere el demandante en su escrito de demanda, motivo por el cual se declara improcedente la referida causal, robustece lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007 dos mil siete, página 285, número de registro 172215, que dice:

> *"**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar*

> *hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*
> *Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*
> *Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete."*

Por último, refiere la autoridad demandada, que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 29, en relación con el numeral 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, al considerar que la prescripción es en modo alguno una resolución definitiva, resultando improcedente el juicio administrativo respecto de la impugnación de la prescripción, motivo por el cual estima debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio.

La causal de improcedencia en análisis **se desestima**, toda vez que la misma encierra cuestiones que guardan relación con el fondo de la litis, las cuales serán tratadas por este juzgador en el Considerando siguiente, por lo que no es dable, por técnica jurídica en el pronunciamiento de la presente sentencia, el avocarse al estudio de los argumentos contenidos en la causal de mérito, cuando los mismos serán tratados con posterioridad. Cobra aplicación al presente criterio, la Jurisprudencia P./J. 135/2001, localizable en la página 5 cinco, Tomo XV, enero de 2002 dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

> *"**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

IV.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que, dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

V.- Ahora bien, tomando en consideración que no ha sido resuelta la causal de improcedencia y sobreseimiento y dado que este Juzgador no advierte la existencia de alguna de ellas, resulta procedente entrar al estudio de la litis planteada, y en ese sentido, acorde a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se hace constar que los actos administrativos impugnados consisten en Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 113|346528296, 113|481015487,113|435226785, 113|480168626, 113|317205279, 113|354542773, 113|354576104, 113|354810565, 113|365980268, 113|277052504, 113|354034344, 113|361817150, 113|363736742, 113|364603819, 113|357925940, 113|395884025, 113|404947641, 113|329775321, 113|296958174 113|323371415, 113|326202380; 113|327582925, 113|357729220 y 113|480376611 así como sus accesorios, emitidas por la Secretaria de Seguridad y Transporte del Estado de Jalisco.

Determinado lo anterior, este Juzgador procede a examinar aquéllos conceptos que llevan a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, atento a lo ordenado por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que reza: *"…Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.*"; con lo que se atiende además el principio de mayor beneficio que sostiene nuestra máxima autoridad judicial Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia J.372005, visible en la página 5 del Tomo XXI, febrero de 2005 dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.*** *De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*
>
> ***Contradicción de tesis 37/2003-PL****. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
>
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco."*

La parte actora hace valer, que se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior debido a que señala que no existe un procedimiento de notificación debida, negándole la posibilidad de audiencia y defensa, pues considera que no se encuentra legalmente notificado, pues señala que no se cumplen los requisitos que toda notificación debe contener, debido a que la autoridad emisora de los actos administrativos impugnados, no la realizaron conforme a las disposiciones legales aplicables.

En cuanto a ello la parte demandada manifestó que los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados ya que afirma cumplen con los requisitos y elementos de validez.

Así las cosas, al analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora, la refutación a los mismos junto con el acto administrativo impugnado, este Juzgador estima que asiste la razón y el derecho a la demandante, dado que, efectivamente, dichos actos de molestia que nos ocupan carecen de validez al no haberse acreditado que fue efectuada la debida notificación, dado que las Autoridad demandada no aportó documento mediante el cual demostrara que realizó la respectiva notificación al accionante, incumpliendo con ello con la carga probatoria que le impone el numeral

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que al efecto establece: "*El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones",* notificación que además debió realizarse conforme a lo establecido en los artículos 13 fracción VI, 82, 83, 84 fracción II y 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, mismos que para una mayor convicción se trascriben a continuación:

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

"Artículo 13. *Son requisitos de validez del acto administrativo:*
...
VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;..."

"Artículo 84*. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:...*
II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;..."

"Artículo 82*. Toda resolución que dicte la autoridad donde se afecten intereses de los administrados, les deben ser notificadas."*

"Artículo 83*. La práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas de inspección e informes, a falta de plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles."*

"Artículo 84*. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:*
I. Personalmente y por escrito, cuando:
a) Se trate de la primera notificación en el asunto;
b) Se deje de actuar durante más de dos meses;
c) Se dicte la resolución en el procedimiento;
d) El interesado se apersone en la oficina administrativa de que se trate y tenga interés de darse por notificado;
e) La autoridad cuente con un plazo perentorio para resolver en actos que impliquen un beneficio al particular; y
f) Se emitan órdenes de visita de inspección.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> *II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;…"*
>
> ***"Artículo 85**. Los notificadores deben hacer constar únicamente lo concerniente a la práctica de las notificaciones a su cargo; así mismo, en el caso de notificaciones personales, deberán:*
> *I. Cerciorase de que el domicilio del administrado, corresponde con el señalado para recibir notificaciones;*
> *II. Entregar las copias completas y legibles del documento donde conste el acto que se notifica;*
> *III. Señalar la fecha y hora en cuando se efectúa la diligencia; y*
> *IV. Recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación; datos que se cotejarán con la identificación oficial de ésta.*
> *Cuando la persona con quien se realice la notificación, se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta y de la propia notificación."*

Conforme a lo expuesto anteriormente, tomando en consideración que la parte actora logró desvirtuar la validez de la que gozaba el acto administrativo impugnado, acorde a lo previsto por los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad lisa y llana del mismo, dado que atendiendo a la naturaleza de este, así como por violaciones cometidas en perjuicio del accionante y las circunstancias por las que fueron emitidos los mismos, sería ilógico e imposible ordenar a la Autoridad demandada la emisión de nuevos actos que sustituyeran a los aquí anulados, por no poder darse de nueva cuenta las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaron en la emisión de los actos de molestia de referencia, por ende, se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados consisten en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 113|346528296, 113|481015487,113|435226785, 113|480168626, 113|317205279, 113|354542773, 113|354576104, 113|354810565, 113|365980268, 113|277052504, 113|354034344, 113|361817150, 113|363736742, 113|364603819, 113|357925940, 113|395884025, 113|404947641, 113|329775321, 113|296958174 113|323371415, 113|326202380; 113|327582925, 113|357729220 y 113|480376611 así como sus accesorios, emitidas por la Secretaria de Seguridad y Transporte del Estado de Jalisco.

En razón de haber resultado fundado y suficiente el concepto de impugnación estudiado, es innecesario entrar al estudio del resto de ellos, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de éstos, en nada variaría el sentido de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Jurisprudencia de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007 dos mil siete, página 1743, número de registro 172578, bajo el siguiente rubro y texto:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.*** *Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo."*

VI.- Por lo que ve, al Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma de los ejercicios fiscales del 2020 dos mil veinte al 2021 dos mil veintiuno, así como sus respectivas actualizaciones, recargos y gastos de ejecución, relativos al vehículo con placas de circulación: [No.4] ELIMINADOS los bienes muebles [60] la parte actora en sus motivos de agravio hizo valer que ha operado la prescripción a su favor en virtud de que no recibió notificación o requerimiento legal alguno con el que se interrumpiera la misma, de ahí que, este Juzgador no advierte notificación legal alguna o gestión de cobro que interrumpiera la figura de prescripción solicitada, en consecuencia, resulta procedente declarar la prescripción de los mismos, en razón que el Servicio Estatal Tributario, no realizó manifestación al respecto, así como tampoco acredita la práctica de notificaciones o gestiones de cobro tendentes a interrumpir el término para la prescripción, por lo que, a la fecha en que el actor se hizo conocedor del crédito fiscal en comento, esto es el 29 veintinueve de Marzo de 2026 dos mil veintiséis, transcurrieron más de cinco años desde el 2020 dos mil veinte al 2026 dos mil veintiséis, prescribiendo, en consecuencia, lo relativo a dichas anualidades, atento a lo dispuesto por los numerales 90 y 91 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que establecen:

> *"**Artículo 90.-** Las obligaciones ante la Hacienda del Estado y los créditos a favor de éste, por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue también por prescripción, la obligación del fisco del Estado de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*
>
> *La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos, sanciones y gastos de ejecución.*
>
> *La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, a petición de cualquier interesado.*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> ***Artículo 91***.- *La prescripción se interrumpe:*
>
> *I. Con cada gestión de cobro notificada en los términos del artículo 94 de este Código, dentro del procedimiento administrativo de ejecución;*
>
> *II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o*
>
> *III. Cuanto el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.*
>
> *De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito."*

En consecuencia, prescribe a favor del demandante el crédito fiscal determinado por lo que ve al Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma de los ejercicios fiscales del 2020 dos mil veinte al 2021 dos mil veintiuno, relativos al vehículo con placas de circulación: [No.5] ELIMINADOS los bienes muebles [60], con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que, quien hoy esto resuelve **declara la nulidad del crédito fiscal por concepto Refrendo anual de placas vehiculares por los citados ejercicios fiscales y sus accesorios,** dada la ilegalidad respecto al periodo prescrito, así como sus consecuencias legales generados por el mismo.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolver y se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La parte actora acreditó parcialmente los elementos constitutivos de la acción puesta en ejercicio, logrando con ello desvirtuar la presunción de validez de que gozaba el acto administrativo impugnado, mientras que a la autoridad demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas, por tanto:

SEGUNDO. - Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en la parte considerativa de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana de las las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 113|346528296,

113|481015487,113|435226785, 113|480168626, 113|317205279, 113|354542773, 113|354576104, 113|354810565, 113|365980268, 113|277052504, 113|354034344, 113|361817150, 113|363736742, 113|364603819, 113|357925940, 113|395884025, 113|404947641, 113|329775321, 113|296958174 113|323371415, 113|326202380; 113|327582925, 113|357729220 y 113|480376611 así como sus accesorios, emitidas por la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco.

TERCERO. - Se declara que ha operado la prescripción a favor de accionante del refrendo vehicular por lo que ve a al Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma de los ejercicios fiscales del 2020 dos mil veinte al 2021 dos mil veintiuno, así como sus respectivas actualizaciones, recargos y gastos de ejecución con números de folio: 20004129602 y 21004418139, relativos al vehículo con placas de circulación: [No.6] ELIMINADOS los bienes muebles [60], por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. - Asimismo, al haberse declarado la nulidad de los actos materia de reclamo y, tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias pronunciadas por la autoridad judicial son de orden público y no debe quedar al arbitrio de ninguna de las autoridades obligadas a su cumplimiento, **se vincula** al **Servicio Estatal Tributario del Estado de Jalisco,** para que elimine del Sistema de Información Financiera (SIIF) los actos declarados nulos en el presente juicio, que recaen sobre el vehículo con placas de circulación [No.7] ELIMINADOS los bienes muebles [60], emitiendo el acuerdo correspondiente e informando de ello a esta Segunda Sala Unitaria, por los motivos y consideraciones legales que se desprenden de la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**, actuando ante la Secretario de Sala **Abogada Ramona de la Cruz Serrano Camacho,** que autoriza y da fe.

LLV/RCSC/kmllt

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco